



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 02 de febrero de 2022.**

Proceso	Ordinario
Demandantes	Marta Elena Cano Luna. Lina Cristina Zapata Cano. Claudia de Jesús Zapata Cano. Liliana Isabel Cano Luna.
Demandada	Piscícola El Gaitero S.A.S.
Radicado	2021-424
Auto Interlocutorio	099
Asunto	Inadmite demanda.

Verificada la demanda y sus anexos, se encuentra que no se ajusta a los requisitos establecidos para su admisión por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, y el artículo 74 del Código General del Proceso, al presentar las siguientes falencias.

1. No se acredita la legitimación en la causa por activa de la señora Liliana Isabel Cano Luna.
2. No se indica el salario devengado por el fallecido Jhony Alexander Cano Luna.
3. En los hechos 2 a 8, 12, 14, 15, 17 a 19, 22 de la demanda aduce como hechos consideraciones personales, pretensiones, fundamentos de derecho y jurisprudenciales, y para ello la demanda tiene su correspondiente acápite.
4. En el acápite de fundamentos y razones de derecho se limita a enlistar una serie de normar, sin indicar la pertinencia o relación de cada norma con las pretensiones de la demanda.
5. Se indica la misma dirección física y un mismo canal digital de notificación personal de las demandantes Marta Elena Cano Luna, Lina Cristina Zapata Cano y Claudia de Jesús Zapata Cano, sin indicar la razón de ello.
6. No se indican los datos de notificación de la señora Liliana Isabel Cano Luna.
7. Los poderes allegados no contienen las pretensiones de la demanda, por lo cual se deberá allegar nuevo poder que la faculte para solicitar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Consecuentemente con lo indicado, y de conformidad con el art. 28 ídem, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Devolver esta demanda de Marta Elena Cano Luna, Lina Cristina Zapata Cano y Claudia de Jesús Zapata Cano, y Liliana Isabel Cano Luna contra Piscícola El Gaitero S.A.S., para que en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este auto se subsane cada una de las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Segundo. El escrito que subsane las falencias advertidas deberá presentarse integrando en el mismo toda la demanda, vía correo (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y acreditando el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al buzón electrónico anunciado por las demandadas para recibir notificaciones.

Tercero. Reconocer personería a la doctora Deby Astrid Montoya Ruiz, identificada con CC. 43.738.563 y portadora de la TP. 302.447 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de las demandantes.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 014 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 3 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.


Secretario